



## **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**

*ANUNCIO de 14 de diciembre de 2012 sobre notificación de trámite de audiencia en el expediente sancionador n.º M/BA/2012/094, en materia de montes. (2013080012)*

Al no haberse podido notificar el acto administrativo identificado en el encabezamiento a D. Juan Antonio Ledesma Roldán, con DNI n.º 79305581-V, la persona mencionada podrá comparecer, para conocer el contenido íntegro del acto, en las dependencias de la Sección de Asuntos Jurídicos Forestales del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Ambiente en Badajoz (Ctra. San Vicente n.º 3, Apdo. 217), en un plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, todo ello al amparo del artículo 61 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mérida, a 14 de diciembre de 2012. El Director General de Medio Ambiente, ENRIQUE JULIÁN FUENTES.

• • •

*ANUNCIO de 17 de diciembre de 2012 por el que se hace pública la decisión de no someter a evaluación ambiental estratégica, en la forma prevista en la Ley 5/2010, la modificación puntual n.º 5 (4/2012) de las Normas Subsidiarias de Cordobilla de Lácara. (2012084003)*

Los Planes Generales Municipales y sus modificaciones, están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al encontrarse en su Anexo I, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Para determinar la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, en el caso de modificaciones menores de planes y programas incluidos en el Anexo I, podrá llevarse a cabo un análisis caso por caso de éstos. La decisión del órgano ambiental sobre la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, deberá ser motivada y pública. Ambos aspectos recogidos en los artículos 3.2 y 4 de la Ley 9/2006 y en los artículos 30.3 y 30.4 de la Ley 5/2010.

Asimismo, para determinar si las actuaciones deben ser objeto de evaluación ambiental, se consultará a las Administraciones públicas afectadas, se tomará en consideración el resultado de las consultas y se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo IV de la Ley 5/2010.

En el caso de que no se considere necesario someter un plan o programa a evaluación ambiental, según el artículo 30.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad am-

biental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el órgano ambiental podrá establecer de forma motivada condiciones y medidas preventivas y correctoras que deberán tenerse en consideración en la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística y en la autorización o aprobación de los proyectos englobados en los mismos.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, es el órgano ambiental competente en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Le corresponde la evaluación ambiental en lo referido a planes y programas, estando incluidos los instrumentos de planeamiento contemplados en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Procediendo en la forma descrita anteriormente, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía ha evaluado la conveniencia de someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, en la forma prevista en la Ley 9/2006 y la Ley 5/2010, la modificación puntual n.º 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara, con el resultado que se indica a continuación:

— Modificación Puntual n.º 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara:

- Decisión: No someter la Modificación Puntual n.º 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Ley 5/2010, de 23 de junio, según Resolución de 17 de diciembre de 2012.
- Resumen: El objeto de la modificación puntual n.º 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara se centra en el Suelo No Urbanizable, donde se pretenden llevar a cabo las siguientes modificaciones:
  - Corrección de la unidad mínima de cultivo en seco: En las NNSS se recoge que la unidad mínima de cultivo en seco para Cordobilla de Lácara es de 8 Ha, en vez de 4 Ha, tal y como establece el Decreto 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
  - Modificación de la superficie de la unidad rústica apta para la edificación: Las NNSS en este aspecto son más restrictivas que la legislación autonómica extremeña, ya que vinculan toda edificación (independientemente del uso de la misma) a la superficie constituida por la unidad mínima de cultivo, es decir para el caso de Cordobilla de Lácara, 1,5 Has en regadío y 4 Has en seco. La intención municipal es acogerse a lo dispuesto en la legislación urbanística extremeña, según lo cual, la superficie mínima exigible dependerá del destino de la edificación, siendo de aplicación el artículo 26. Requisitos de los actos de uso y aprovechamiento urbanístico de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, modificada por la Ley 9/2010 y por la Ley 9/2011.
  - Introducción de un nuevo uso (núcleo zoológico) en el Suelo No Urbanizable: El municipio pretende permitir el citado uso en el Suelo No Urbanizable siempre que no suponga alteración de sus valores, permitiendo implantaciones para el desarrollo de actividades tanto productivas como de cuidado y de reserva zoológica.



- Condicionado ambiental: Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas y la Dirección General de Patrimonio Cultural, además del resto de medidas establecidas en la Resolución de 17 de diciembre de 2012.

El expediente del citado instrumento de ordenación urbanística se encuentra en la Dirección General de Medio Ambiente situada en avda. Luis Ramallo, s/n., 06800 Mérida.

La resolución por la que se adopta la decisión motivada de no someter a evaluación ambiental estratégica, en la forma prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Modificación Puntual n.º 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara se encuentra a disposición del público, durante un periodo de tiempo de tres meses, en la página web de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía [www.extremambiente.es](http://www.extremambiente.es)

Mérida, a 17 de diciembre de 2012. El Director General de Medio Ambiente, (PD Resolución de 8 de agosto de 2011, DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011), ENRIQUE JULIÁN FUENTES.

• • •

*ANUNCIO de 17 de diciembre de 2012 por el que se hace pública la decisión de no someter a evaluación ambiental estratégica, en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura la modificación puntual 1/2012 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Villarta de los Montes. (2012084004)*

La modificación puntual 1/2012 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (en adelante PDSU) de Villarta de los Montes está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, así como en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al encontrarse en su Anexo I, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Para determinar la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, en el caso de modificaciones menores de planes y programas incluidos en el Anexo I, podrá llevarse a cabo un análisis caso por caso de éstos. La decisión del órgano ambiental sobre la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, deberá ser motivada y pública. Ambos aspectos recogidos en los artículos 3.2 y 4 de la Ley 9/2006 y en los artículos 30.3 y 30.4 de la Ley 5/2010.

Asimismo, para determinar si las actuaciones deben ser objeto de evaluación ambiental, se consultará a las Administraciones públicas afectadas, se tomará en consideración el resultado de las consultas y se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo IV de la Ley 5/2010.

En el caso de que no se considere necesario someter un plan o programa a evaluación ambiental, según el artículo 30.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad am-